

Asunto	SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA
Expediente	ASR 11/2020

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO
ÁREA DE
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

---Zapopan, Jalisco a los 13 trece días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno-----

---**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificable como ASR 11/2020, instaurado respecto del servidor público adscrito a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado con el cargo de **Médico General LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO con número de empleado 7662**, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a dictar la presente resolución definitiva, y

RESULTANDO:

1. Con fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, a las 13:49 trece horas con cuarenta y nueve minutos, se tiene por recibido el oficio número C.I./0324/10/2020, suscrito por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, presentado ante ésta Área de Substanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, oficio, en el que remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-60/2020, mismo informe que estima la existencia de una responsabilidad administrativa NO GRAVE, por parte del señalado Médico General C. **LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO con número de empleado 7662**, emitido por la referida autoridad investigadora, en el que se presumen conductas irregulares por parte del referido servidor público, por los hechos manifestados en el mismo en su punto VI., que se hace consistir de manera general en **la omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción I, de la Ley General de**

Responsabilidades Administrativas; es decir la no presentación en tiempo y forma de su declaración de situación patrimonial y de intereses de manera INICIAL a presentarse dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; incurriendo presuntamente en una falta administrativa no grave conforme al 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Mediante auto de fecha 10 diez de octubre de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta responsabilidad administrativa del Médico General **C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO** derivada de los hechos señalados en el resultando inmediato anterior, asignándosele el número de expediente ASR 11/2020, habilitándose días y horas inhábiles al efecto del emplazamiento a la parte presunta responsable y señalándose fecha de audiencia inicial correspondiente.
3. Según se desprende de actuaciones, el presunto responsable **C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO** fue legalmente emplazado el día 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, en tanto que a la autoridad investigadora se le notificó verbal y personalmente de la citación dentro del término legal, a efecto de citarlos a comparecer a la audiencia inicial contemplada por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del presente procedimiento, a verificarse el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte a las 13:30 trece horas treinta minutos, en el segundo piso del domicilio ubicado en la calle Ramón Corona número 500 quinientos, Zona Centro de la cabecera municipal, Zapopan, Jalisco, ante ésta autoridad Substanciadora y Resolutora.
4. Según consta en actuaciones a fojas 12 doce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en la fecha, lugar y hora señaladas en el punto inmediato anterior, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecido sus respectivas pruebas. Del análisis de la misma acta de audiencia se aprecia la comparecencia del presunto responsable **C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO**, que en su uso de la voz señaló como su abogado defensor al licenciado **GUSTAVO DANIEL QUEZADA MEDINA**, en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en consecuencia reconociéndosele dicho carácter por reunir los requisitos legales correspondientes y acto seguido se le otorgó el uso de la voz al señalado profesionista, manifestando lo siguiente:

“Que señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el

ELIMINADOS: Dos renglones. Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM). En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que none en riesgo su seguridad.

Igualmente, en relación al presente procedimiento se hace sabedora a esta autoridad substanciadora que el servidor público ya cumplió con la obligación contenida en los artículos 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que el mismo presentó su declaración inicial del día 21 de febrero de 2020 presentada el día 04 de noviembre del año que corre es por ello que solicitamos el beneficio contemplado en el artículo 101 de la Ley en comento en virtud de que el servidor público cumplió de manera espontánea con la obligación contenida en los artículos mencionados en líneas anteriores, e igualmente no se causó ningún daño o menoscabo al patrimonio de la institución ni existió ningún tipo de dolo inclusive debemos señalar que el servidor público es de reciente ingreso por lo que desconocía el cumplimiento de dicha obligación. Todos estos elementos solicitamos se tomen en consideración al momento de emitir la respectiva sentencia. Se ofertan como pruebas dentro del presente procedimiento:

1.- Presuncional legal y humana consistente en todas aquellas deducciones a las que pueda llegar esta autoridad como consecuencia de un hecho o un derecho en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representado, dicha prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.

2.- Instrumental de actuaciones, prueba que consiste en todas las actuaciones que conformen este procedimiento en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representado, prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores.

3.- Documental pública consistente en el acuse expedido por la contraloría interna del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan en relación a la declaración inicial del servidor público Luis Aurelio Mendoza Nuño de fecha 04 de noviembre del año 2020, acuse que cuenta con el número de clave ZAP-IN-07662-2020-772, prueba que se ofrece en papel tamaño carta buena por una sola de sus caras y que se exhibe en este momento y se deja en el secreto de esta autoridad para que se le dé el valor probatorio correspondiente en el momento procesal oportuno, dicha prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones hechas en líneas anteriores.”

Por lo que ve a la autoridad investigadora, compareció el **licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS**, a quien se le tiene por reconocido el carácter de autorizado en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así corresponder conforme a derecho y acto seguido se le otorgó el uso de la voz, manifestando lo siguiente:

“En este acto deseo ratificar el informe de presunta responsabilidad administrativa turnado a esta H. Autoridad Substanciadora motivo de la presente litis en todos y cada uno de sus puntos vertidos, así mismo deseo ofertar las pruebas señaladas dentro del informe en mención, siendo todo lo que deseo manifestar para los efectos legales”

Una vez lo anterior ésta autoridad Substanciadora y Resolutora dio por concluida la señalada audiencia inicial.

5. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte y de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resolvió sobre la admisión, preparación y desahogo en su caso, de las pruebas ofertadas por las partes y demás puntos conducentes dentro de la Audiencia Inicial. Por lo que ve al presunto responsable **C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO**, por conducto de su abogado defensor, se le tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo las pruebas consistentes en:

"1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones a las que pueda llegar esta autoridad como consecuencia de un hecho o un derecho en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representado, dicha prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores."

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que consiste en todas las actuaciones que conformen este procedimiento en tanto tiendan a beneficiar los intereses de mi representado, prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en líneas anteriores."

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse expedido por la contraloría interna del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan en relación a la declaración inicial del servidor público Luis Aurelio Mendoza Nuño de fecha 04 de noviembre del año 2020, acuse que cuenta con el número de clave ZAP-IN-07662-2020-772; dicha prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones hechas en líneas anteriores."

Por su parte a la autoridad Investigadora conforme al acuerdo de admisión de pruebas de marras se le tuvieron **por ADMITIDAS únicamente las pruebas ofertadas por la AUTORIDAD INVESTIGADORA**, identificadas con los números **1 uno, 2 dos, 4 cuatro, y 5 cinco**, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. Por lo que ve a la prueba señalada con el número **3 tres: DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del sistema en el que se advierte que el servidor público, ha incumplido en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo **Inicial**, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley; **NO SE ADMITE** la misma en virtud de que dicho documento no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento toda vez que del análisis del mismo no se aprecia que se encuentre enlistado el número de empleado del presunto responsable, es decir el 7662. De la misma manera **se tienen por DESAHOGADAS la totalidad de las pruebas ADMITIDAS** toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

"1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo de Admisión e Inicio de Investigación de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-60/2020, respecto del C. Luis Aurelio Mendoza Nuño, con cargo de

Médico General y con número de empleado 7662, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con los puntos 1, 2 y 3 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad que obra en os anexos del presente expediente administrativo, prueba de la cual se relaciona con la omisión aludida.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número SM/216/08/2020, de la Subdirección Médica de la Unidad de Emergencia Cruz Verde Norte, a cargo del Dr. Víctor Navarro Padilla, en el cual informa que fue debidamente notificado el servidor público Luis Aurelio Mendoza Nuño, prueba que tiene relación con el punto 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad de Servidor Público y sujeto obligado.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del sistema en el que se advierte que el servidor público Luis Aurelio Mendoza Nuño, con cargo de Médico General, con número de empleado 7662, ha incumplido en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Inicial, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 6 del apartado V del informe de presunta responsabilidad.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de carácter legal y humana que se deriven de lo actuado del presente procedimiento, para conocer la verdad de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, tendientes a arribar a la verdad legal.

6. Mediante auto de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se hizo de conocimiento de las partes la suspensión de los términos procesales durante los periodos del 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte al 05 cinco de enero de dos mil veintiuno y del 18 dieciocho al 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno, por lo que una vez que se reanudaron los términos procesales se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por permitirlo su propia naturaleza, se declaró abierto el período de alegatos dentro del presente procedimiento por un término de 05 cinco días hábiles comunes para las partes de conformidad a lo establecido por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se suspenden los términos procesales durante el período del 02 dos al 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por lo que una vez que se reanudaron los términos procesales se formularon alegatos por parte del presunto responsable, teniéndose por presentados el día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno para todos los efectos legales

correspondientes, en tanto que por parte de la autoridad investigadora no se realizó manifestación alguna en tal sentido.

8. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad a lo ordenado por el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declara cerrado el período de instrucción y se cita a las partes para oír la resolución definitiva en los términos legales correspondientes. El término de treinta días hábiles para dictar la sentencia se comenzó a correr a partir del día 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, el cual concluyó el día 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
9. Mediante acuerdo ACU/JA/05/01/O/2021 de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el que se aprueba el calendario de días inhábiles y del primer periodo vacacional que comprende del 16 dieciséis al 30 treinta de julio y como días inhábiles el 16 dieciséis y 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno se determinó la **SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS PROCESALES** en los días antes señalados.
10. Mediante oficio O.I.C./0010/10/2021, emitido por el licenciado Gerardo De Anda Arrieta, Titular del Órgano Interno de Control, se informó que por cuestiones administrativas y derivado del término de la administración 2018-2021, el Área de Sustanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de este Organismo se encuentra vacante, motivo por el cual se considera causa justificada y por ende **SE SUSPENDEN LOS TERMINOS PROCESALES** a partir del 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno y hasta que se nombre al encargado del área antes mencionada.
11. Mediante oficio O.I.C./033/12/2021, emitido por el licenciado Gerardo De Anda Arrieta, Titular del Órgano Interno de Control, se informó que a partir del 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la licenciada MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ CUÉN, estará a cargo del Área de Sustanciación y Resolución dependiente de este Órgano Interno de Control, por lo que a partir de esa fecha **SE REANUDAN LOS TERMINOS PROCESALES**.
12. Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad al artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que no ha sido posible emitir la sentencia correspondiente por la carga de trabajo de esta Área de sustanciación y Resolución **SE AMPLIO EL PLAZO POR TREINTA DÍAS HABILES**.

CONSIDERANDOS:

- I. Ésta Autoridad substanciadora y resolutora es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 91, 92, 93, 94, 95, 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracciones III, IX, 47.1, 48.1, 49.1, 50.1, 51, 52.1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables.
- II. Los antecedentes del presente expediente se han narrado de manera general en el apartado denominado RESULTANDO de la presente resolución, así como las irregularidades administrativas atribuidas y que presumen la existencia de una responsabilidad administrativa NO GRAVE, por parte del presunto responsable C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO con número de empleado 7662, señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-60/2020, emitido por la señalada Autoridad investigadora, y admitido mediante el acuerdo inicial admisorio del presente procedimiento.
- III. A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes:
 1. La autoridad Investigadora expresó en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-60/2020 admitido dentro del presente procedimiento, los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRAVE por parte del presunto responsable C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO con número de empleado 7662 y que hace consistir de manera general en:
 - **La omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades**

Administrativas; es decir la no presentación en tiempo y forma de su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo INICIAL.

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas:

- A la **autoridad Investigadora** se le tuvieron por ofertadas y admitidas las pruebas que a continuación se señalan, conforme al acuerdo de admisión de pruebas de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte y el RESULTANDO NÚMERO 5 de la presente resolución, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de Admisión e Inicio de Investigación.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número SM/216/08/2020, de la Subdirección Médica de la Unidad de Emergencia Cruz Verde Norte.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- No se admite.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

A las pruebas señaladas con anterioridad con los arábigos 1 y 2 se les otorga valor probatorio pleno ya que son pruebas documentales emitidas por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la prueba señalada con el arábigo 4 se le otorga valor probatorio según el análisis particular de cada uno de los hechos controvertidos que más adelante se hace conforme a las consideraciones lógico jurídicas que sustenten la emisión de la resolución.

- Por su parte, al **presunto responsable** se le tuvieron por ofertadas, y admitidas las pruebas que se señalan en el RESULTANDO NÚMERO 5 de la presente resolución, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y

especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acuse expedido por la contraloría interna del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan en relación a la declaración inicial del servidor público Luis Aurelio Mendoza Nuño de fecha 04 de noviembre del año 2020, acuse que cuenta con el número de clave ZAP-IN-07662-2020-772...*

A la prueba señalada con el arábigo 1 se le otorga valor probatorio según el análisis particular de cada uno de los hechos controvertidos que más adelante se hace conforme a las consideraciones lógico jurídicas que sustenten la emisión de la resolución.

A la prueba señalada con anterioridad con el arábigo 3 se le otorga valor probatorio pleno ya que es pruebas documental emitido por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

1. La autoridad Investigadora expresó en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-60/2020 admitido dentro del presente procedimiento, así como lo señalado en el resolutivo “---UNO.-“ del acuerdo de calificación de la falta emitido con fecha 24 veinticuatro de septiembre de dos mil veinte dentro de la investigación I-60/2020 los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRAVE por parte del presunto responsable C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO con número de empleado 7662 y que hace consistir de manera general en:

- **La omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es decir la no presentación en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL.**

Es decir que la autoridad Investigadora, señala que existió un incumplimiento por parte del hoy presunto responsable respecto de la obligación señalada por la fracción I del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como servidor público de éste organismo, al no presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial de tipo **INICIAL**, durante los 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez. Se cita el artículo siguiente en su parte conducente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) (...)
- II. (...)
- III. (...)
(...)
(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

(...).

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Ahora bien de las actuaciones del presente expediente en que se actúa y sus anexos se desprende lo siguiente:

- Que existe y obra en los anexos de las actuaciones un acuse de recibo con clave y número de transacción electrónico de presentación de la declaración de tipo **INICIAL** por parte del hoy presunto responsable C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO, de fecha *04 cuatro de noviembre del año 2020* dos mil veinte con el número de clave *ZAP-IN-07662-2020-772* ante la CONTRALORÍA CIUDADANA DE ZAPOPAN JALISCO.

- Así mismo obra en los anexos del presente expediente un requerimiento dentro de la investigación número I-60/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, recibido con fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte con una firma autógrafa del hoy presunto responsable C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO.

2. A la luz de lo señalado anteriormente, resultan aplicables lo ordenado por los numerales que a continuación se transcriben en lo conducente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. (...)

II. (...)

III. (...)

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I. (...)

II. (...)

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

3. Ahora bien en relación al incumplimiento de la obligación en la presentación en tiempo por parte del servidor público de éste organismo, C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO de la declaración de tipo **INICIAL** prevista en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se señaló

anteriormente, fue presentada el día **04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte** como se desprende del recibo con folio electrónico que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno, **misma que debió de ser presentada dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez,- sin recibir sanción-**. La autoridad Investigadora, como obra en los anexos del presente expediente, le realizó un requerimiento dentro de la investigación número I-60/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y recibido con fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte por el hoy presunto responsable con una firma autógrafos del señalado C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO, para que cumpliera con dicha obligación, verificándose la presentación de la misma como se señaló anteriormente, **el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, fuera del plazo requerido por tal documento, es decir treinta días naturales a partir del día hábil siguiente al en que se recibiera, por lo que en consecuencia dicha declaración patrimonial sí se verificó efectivamente fuera del plazo establecido como perentorio para no ameritar sanción, el cual venció el día 13 trece de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Es decir que si bien es cierto como se desprende de actuaciones que el hoy presunto responsable presentó su declaración patrimonial y de intereses de tipo **Inicial prevista en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no menos cierto lo es que a la luz del numeral inmediatamente antes enunciado y por lo expuesto a lo largo de la presente resolución, en la especie tal declaración fue presentada de manera extemporánea, y no obstante haber sido presentada antes de la fecha de audiencia inicial del presente procedimiento como se señala en los alegatos de la parte responsable, también lo es que fue realizada fuera del tiempo señalado al efecto en el requerimiento realizado dentro de la investigación correspondiente (treinta días naturales posteriores a la recepción del mismo)**, como señala el artículo 33 de la ley aplicable adelante invocada. De la misma manera tal conducta encuadra en el tipo legal señalado por el artículo 49 fracción IV de la misma ley como una falta administrativa no grave, por lo que en consecuencia es una conducta punible. Adicionalmente y no obstante lo anterior se toman en consideración los elementos tales como, nivel jerárquico, condiciones y medios de

ejecución y reincidencia en beneficio del servidor público para dictar la presente resolución definitiva.

Se citan los artículos aplicables a continuación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) (...)
- II. (...)
- III. (...)
(...)
(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

(...).

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
(...)
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(...)

Por lo cual a la luz de los razonamientos, análisis lógico jurídicos señalados, y fundamentos legales señalados, es de determinarse que existen elementos suficientes para acreditar una responsabilidad administrativa no grave a cargo del servidor público C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO, por el hecho

consistente en la omisión de presentación en tiempo y forma de la declaración de tipo INICIAL prevista en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a presentarse en el año dos mil veinte.

Por lo que esta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve imponer al servidor público adscrito a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado, Médico general C. **LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO**, una sanción consistente una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO CON CARGO A SU EXPEDIENTE Y APERCIBIMIENTO** al servidor público para que en lo subsecuente presente sus declaraciones de situación patrimonial en tiempo y forma, misma que deberá registrarse en el expediente personal del servidor público a través de la Jefatura de Recursos Humanos y ejecutarse por parte del Órgano Interno de Control de éste organismo.

- VI. Analizadas que fueron las pruebas documentales exhibidas por la investigadora, mismas que son documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales obran en el presente expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio pleno toda vez que resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos en ésta autoridad Resolutora.
- VII. Se procede a analizar los antecedentes de sanciones al servidor público, Médico General C. **LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO**, en virtud de lo ordenado por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.*** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.*** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III.*** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Analizado que fue por ésta autoridad Substanciadora y Resolutora el expediente laboral del servidor público C. **LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO** que obra en los archivos de éste organismo, a efecto de dar cumplimiento al señalado numeral, **no se advierte la existencia previa de una sanción por una Falta administrativa no grave**

por un hecho similar al que nos ocupa, es decir las omisiones en la presentación en tiempo y forma de la de la declaración de tipo INICIAL por lo que no se considera reincidente para efectos de la presente resolución.

De la misma manera para efectos de la determinación de la presente sanción se tomaron en cuenta los elementos referidos en el artículo inmediatamente antes invocado tales como, nivel jerárquico, condiciones y medios de ejecución y reincidencia, tales como que el hecho que el servidor público responsable no es reincidente y se desempeña como médico general.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del Considerando I de esta resolución definitiva.

SEGUNDO.- La Autoridad Investigadora logró acreditar elementos suficientes para probar los hechos constitutivos de una falta administrativa no grave y en consecuencia se determina la **EXISTENCIA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE a cargo del servidor público trabajador de este O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto.

TERCERO.- Ésta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve imponer al servidor público **C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO**, la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO CON CARGO A SU EXPEDIENTE Y APERCIBIMIENTO para que en lo subsecuente presente sus declaraciones de situación patrimonial según corresponda en tiempo y forma**, misma sanción que deberá ejecutarse por parte del Titular del Órgano Interno de Control de éste organismo, en términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Regístrese la sanción señalada en el resolutivo anterior en el expediente laboral del C. LUIS AURELIO MENDOZA NUÑO que obra en la Jefatura de Recursos Humanos de éste Organismo.

-----Así lo acordó y firma el Licenciada María del Rocío Pérez Cuén, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante el Secretario de Acuerdos María Érika Morúa Valdéz, quien actúa y da fe de lo aquí actuado, con fundamento en los artículos 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 46, 52, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco; y artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables. _____

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SERVIDOR PUBLICO Y POR OFICIO A LAS DEMÁS PARTES _____

ATENTAMENTE.

“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”

**LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ CUÉN
RESPONSABLE DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

**C. MARIA ERIKA MORÚA VALDÉZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**